

**Pertenencia extraordinaria adquisitiva de domino
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00361-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observando como titular del despacho, que para el día de mañana se encuentra fijada la audiencia inicial que se adelantara dentro de este proceso, para agotar las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del CGP; seria del caso proceder de conformidad, si no se observara, que para el día de mañana a las 07:30 a.m., tengo programado un procedimiento quirúrgico denominado CAPSULOTOMIA ASISTIDA DE OJO DERECHO; en razón a ello, se hace imperante, señalar nueva fecha para esta diligencia de audiencia inicial, **la cual se reprogramara para el día veintitrés (23) de junio del año en curso, a las tres de la tarde**; fecha esta que se señala, teniéndose en cuenta que el proceso se encuentra debidamente estudiado por el suscrito.

En consecuencia, se convoca a las partes, apoderados judiciales, curador ad-litem y testimoniante, para que concurren a esta audiencia presencial, para agotar las fases procesales de ley, incluida la práctica de pruebas ordenadas en auto de fecha 09 de agosto de 2021.

Adviértase a las partes, apoderados judiciales y curador ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

No está por demás, dejar expreso, que la diligencia de inspección judicial que se encontraba programada para el día de ayer 06 de junio del año en curso, el despacho se abstuvo de realizarla, por cuanto dicha diligencia ya se había efectuado, como así se corrobora en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfcfa93eae8341c90fb5e71b00a72ea7807958642a3bfb7aacdc1c1b8f89553**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00282-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la prueba extraprocésal de la referencia, presentada por HELIODORO ORTIZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial, contra OSCAR STID CELIS RAMIREZ y LISETH VIVIANA CARDENAS SOLANO; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la diligencia de la referencia, si no se observara que en aplicación al numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el Juez competente para conocer de esta solicitud, es el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de los llamados a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud; y como en el caso de marras los absolventes están domiciliados en la carrera 18 número 18-28, sector antiguo Terminal del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá; es por lo que, en aplicación a la ley, y al pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia AC250-2020 del 31 de enero de 2020: **el juez competente para conocer de solicitud de prueba extraprocésal relativa a interrogatorio de parte anticipado** de acuerdo con el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, **es el del domicilio del llamado a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud**; en razón a lo anterior, y siendo clara la ley al respecto; es por lo que, se procederá al rechazo de esta solicitud ; y se enviará a través de correo electrónico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tibasosa – Boyacá, para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente solicitud de prueba extraprocésal, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente solicitud junto con sus anexos, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tibasosa – Boyacá, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI, en razón a lo motivado. **Ofíciense.**

TERCERO: Reconocer personería al abogado DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, como apoderado del solicitante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d77a145c5c5bab8b81559fb32acd04190a549b2a3c0a8397cce9ce89c4caaac**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Perturbación a la posesión.
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00288-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderado judicial, en contra de CENTRAL DE TRANSPORTE “ESTACION CUCUTA”; y sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que la parte demandante no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, es decir, no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la acción civil; lo anterior, teniéndose en cuenta que tampoco dio aplicación al parágrafo primero del artículo 590 ibidem, en armonía con el artículo 621 de la referida codificación.

Por otra parte, tampoco cumplió con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° del entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy, ley 2213 de 2022, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; y más teniéndose en cuenta que el profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda para que sean subsanadas las falencias reseñadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MANUEL MORENO DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e838bb87d50151556c127ccde1b58c7dda73f70933039b6cb16b077c57b948ab**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00294-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GERMAN SANABRIA SANABRIA, a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ACOSTA ACOSTA; y sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que, el señor abogado de la parte ejecutante fue muy parco en los hechos reseñados en el escrito de demanda, ya que no es determinante en la redacción de los mismos, teniéndose en cuenta el soporte de la acción, contraviniendo de manera evidente el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., donde incluso, uno de los soportes del escrito de demanda es el contrato de arrendamiento que sirvió de base en el proceso de restitución, cuya naturaleza no es otra que la de buscar la restitución o entrega del bien inmueble arrendado, más no, el pago de los cánones de arrendamiento; y donde el acá demandado firma el contrato en calidad de coarrendatario, más no, de codeudor; por ello, se exhorta a la parte ejecutante **para que redacte los hechos con apego a los soportes de la demanda, siendo fiel en su redacción**; además que debe allegar, la providencia proferida por el juzgado del conocimiento, donde puso fin a la instancia, ya que se carece de la prueba para saber si se dio por terminado dicho proceso por la restitución del inmueble, o se dio por terminado, previo acuerdo efectuado por el pago de los cánones adeudados, desconociéndose además, la cuantía que se pagó en el juzgado. Teniendo en cuenta esta fundamentación, es por lo que, se exhorta, al mandatario judicial de la parte ejecutante, para que determine los hechos con fundamento a las pruebas soportadas, teniéndose en cuenta, itero, la naturaleza de la acción, ya que es demasiado parco y ambiguo en la redacción de los hechos, **ya que el juzgado no puede emitir un mandamiento de pago, sin tener claridad al respecto.**

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que la parte ejecutante proceda a subsanar las falencias reseñadas, conforme a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por ende, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, para que subsane la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JESUS EDUARDO MOLINARES PARAMO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b851ed37bc6d3d17fdd127d56b2a66330a2b101e52be8a3969f4a95c270525**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Hipotecario
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00295-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, en contra de FREDDY ALEXANDER OSORIO PINZÓN; y sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que el referido demandado no es el actual propietario del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-58236 en su anotación No. 20, aparece registrado como actual titular del derecho real de dominio el señor HECTOR MANUEL OSORIO MANTILLA; en razón a lo expuesto, es por lo que el señor apoderado judicial de la parte actora, deberá encausar la demanda conforme a derecho; y proceder a corregir el poder, en el sentido de dirigir la acción ejecutiva hipotecaria en contra del actual propietario, señor OSORIO MANTILLA. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del CGP.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada la falencia reseñada, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, para que subsane la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerme de reconocer personería al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO, hasta tanto no subsane las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e55384111c4ada0df4d87309e6c5fe4273d314141f34ee14834657823776dc**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo Especial - Monitorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2023-00299-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el abogado ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN, quien actúa en causa propia, en contra de AURA DE LA CRUZ BAQUERO; y sería del caso proceder a efectuar el respectivo requerimiento de pago, si no se observara que el abogado BOHÓRQUEZ PABÓN carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso monitorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 90, en concordancia con el artículo 73 del CGP; lo anterior por cuanto no aportó poder conferido por la arrendadora ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL para iniciar la presente acción; aunado a que, revisado el documento **extraprocesal** denominado “ACUERDO VOLUNTARIO DE PAGO DE LOS CANONES ATRASADOS Y LA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO” de fecha 30 de julio de 2021, se observa que dicho documento no está rubricado por la arrendadora ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL, ni mucho menos cuenta con nota de presentación personal ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En virtud a lo expuesto, se le requiere al abogado ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN para que allegue poder al plenario legalmente conferido por la arrendadora ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL, dado que hasta el momento no se encuentra legitimado para iniciar el presente proceso monitorio.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada la falencia reseñada, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerme de tener al abogado ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN como parte demandante, en razón a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798fde0a193c3dd9b7cf2d01ce64d1f8c001504a7f47feb52239321132625529**

Documento generado en 07/06/2023 05:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>